

## CAPITULO I

## De las definiciones

Artículo 1°—Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Concejo Municipal del cantón de Curridabat: Concejo Municipal.
- b) Municipalidad del cantón de Curridabat: La Municipalidad.
- c) Cantón de Curridabat: Cantón
- d) Código Municipal: Código
- e) Limpieza de lotes: Dar el mantenimiento a lotes públicos y privados en lo que respecta a chapea y eliminación de escombros y desechos, además del transporte de estos al lugar de depósito.
- f) Construcción y restauración de aceras: Realizar trabajos generales en las vías peatonales, de acuerdo a lo que establezca y recomiende la Municipalidad (cordón de caño, sub-base y capa superior de las aceras).
- g) Construcción de cercas: Es la instalación de cercas de diferentes materiales en predios públicos y privados, cuando estos lo ameriten, según los criterios que el efecto brinde la Dirección de Ingeniería Municipal.
- h) Limpieza de escombros en vías públicas: Son los trabajos de mantenimiento de las vías públicas, eliminación de elementos que impidan el libre paso de peatones, vehículos o la visibilidad (en aceras deberá existir como mínimo 1,5 m libre para el tránsito peatonal, según lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones) que lleve a cabo la Municipalidad, a través del sistema que ella establezca.
- i) Instalación de canoas y bajantes frente a vía pública: Es la construcción de canoas y bajantes, en edificios privados que carezcan de estos elementos, de acuerdo a las especificaciones técnicas previas, establecidas en cada paso por la Dirección de Ingeniería Municipal. Se analizará la posibilidad de realizar trabajos para prevenir desastres (taludes o inundaciones), limpieza y mantenimiento de fachadas en edificios, voladizos, aleros, balcones, techos, pintura de inmuebles, etc.; según criterio de especialistas de la Municipalidad.

Artículo 2°—Son deberes de los propietarios de los inmuebles ubicados en el cantón, los siguientes:

- a) Limpiar la vegetación a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Construir cercas y limpiar los lotes sin construir.
- c) Remover de las aceras y vías públicas los objetos abandonados.
- d) Construir aceras y darles mantenimiento.
- e) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes colinden inmediatamente con la vía pública.
- f) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades cuando se afecten las vías y propiedades públicas o a terceros en relación con ellas.

Artículo 3°—Se entenderá por omisiones a los deberes de los propietarios de bienes inmuebles lo siguiente:

- a) Cuando el propietario de un bien inmueble no limpie la vegetación a orillas de las vías públicas y cuando no recorte la que perjudique o dificulte el libre paso de las personas.
- b) Cuando el propietario de un bien inmueble no construya la cercas ni limpie los lotes sin construir.
- c) Cuando el propietario no remueva de las aceras y vías públicas ubicadas frente a sus propiedades, los objetos que él haya abandonado.
- d) Cuando el propietario no construya la acera frente a su inmueble o cuando no se le dé mantenimiento a la misma.
- e) Cuando el propietario no instale bajantes o canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones ubicadas en su inmueble, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.
- f) Cuando el propietario no garantice adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de sus propiedades cuando estas afecten las vías y propiedades públicas o a terceros en relación con ellas.

Artículo 4°—Se entenderá por tarifas a cobrar por la Municipalidad a los propietarios omisos de los deberes, el precio que se le cobrará por el servicio u obra que deba ejecutar esta entidad, ante la omisión de los propietarios de los inmuebles ubicados en el cantón, de cumplir con los deberes que le ordena el artículo 75 del Código Municipal y el numeral 2 de este Reglamento.

Artículo 5°—El sujeto pasivo para los efectos de este Reglamento, es toda aquella persona que sea propietaria de un bien inmueble y que esté por tal condición obligada al cumplimiento de los deberes que el Código Municipal contempla en el artículo 75 y que este Reglamento señala en el artículo 2.

## CAPITULO II

## Del procedimiento para el cobro

Artículo 6°—La Municipalidad cobrará una tarifa por las omisiones a los deberes de los propietarios de los bienes inmuebles localizados en el cantón, la que se fijará tomando en consideración el costo efectivo en que ella incurra para llevar a cabo el servicio o la obra que corresponda ejecutar por la omisión del propietario en realizarlos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos según lo preceptuado en los numerales 68 y 74, en relación con el 75 y 76 del mismo Código.

Artículo 7°—El costo de esta tarifa se determina tomando en consideración el costo de lo invertido por la Municipalidad para realizar la obra o el servicio de que se trate incrementándose en un cincuenta por ciento (50%) por concepto de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código.

Artículo 8°—Esta tarifa deberán pagarla todos los contribuyentes omisos de sus deberes que como propietarios de bienes inmuebles deben cumplir según el Código y este Reglamento y que se localicen en cada uno de los distritos del cantón.

Artículo 9°—El cobro de esta tarifa lo hará la Municipalidad a cada uno de los contribuyentes en forma trimestral y se aplicará en la cuenta respectiva

Artículo 10.—En la determinación del costo efectivo la Municipalidad tomará como base el gasto real que tenga la realización de las obras y servicios que señala el artículo 75 del Código y este Reglamento en el artículo 3, los que se demostrarán con base en la liquidación presupuestaria de cada período fiscal, que estará sustentada en los costos reales brindados por las dependencias encargadas de prestar esos servicios o de realizar las obras.

Artículo 11.—Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 4, inciso d), 13 inciso b), 68 y 76 del Código, la aprobación de estas tarifas, las que entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Es obligación del Concejo Municipal hacer una revisión y actualización anual de estas tarifas, con base en los estudios técnicos y de costos que le presente la administración.

Artículo 12.—Corresponderá al Departamento de Inspección determinar en el campo, la omisión de los deberes de los propietarios de bienes inmuebles que señala el artículo 75 del Código.

Una vez que se determine la omisión a esos deberes, el inspector municipal deberá verificar quien es el propietario del inmueble donde se dan esas omisiones e identificado el propietario y el inmueble de que se trate, deberá cursar una notificación otorgándole a criterio de la Municipalidad y dependiendo del deber a cumplir, un plazo que oscilará entre los 3 y 30 días hábiles para que cumpla con su deber.

En caso de que el propietario no cumpla con su deber, en la realización de la obra o del servicio de que se trate y se esté en presencia de la omisión al deber de que habla el artículo 75 del Código y el 2 de este Reglamento, el inspector procederá a levantar la información correspondiente, de manera que la Municipalidad ordene la ejecución de la obra o del servicio de que se trate, a través de la dependencia correspondiente, actuación que deberá ser comunicada al omiso en forma inmediata, mediante notificación escrita, dejando razón de ello en el expediente que se levante al efecto.

Artículo 13.—Realizada por la Municipalidad, a través de la dependencia que corresponda y según lo dispuesto en el artículo anterior, la obra o el servicio y definido su costo, en la forma que este Reglamento señala, se le informará por escrito al inspector, quien deberá comunicarlo al Departamento de Catastro, para que esa dependencia incluya el costo de la tarifa más la multa que contempla el artículo 76 del Código y el artículo 7 de este Reglamento en la cuenta del contribuyente omiso. De lo que se actúe al efecto, el inspector municipal deberá notificarle al propietario omiso de su deber.

Artículo 14.—De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código, este Reglamento se somete a consulta pública por un plazo de diez días. Los interesados en hacer oposiciones al mismo, deberán dirigir sus planeamientos por escrito en memorial razonado, ante el despacho del Alcalde Municipal, ubicado Curridabat en el edificio municipal, 4° piso.

Procedase a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Curridabat, 29 de abril de 1999.—Alfonso Flores Sandoval, Asistente de Secretaría.—1 vez.—N° 36910.—(27464).

## MUNICIPALIDAD DE BELEN

La suscrita, Secretaria Municipal del cantón de Belén, le notifica el acuerdo municipal tomado por el Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 18-99, celebrada el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, que textualmente dice:

Artículo III.—Informes de Comisiones o Departamentos.

D. INFORME DE LA COMISION DE LA CONDICION DE LA MUJER.

1.—Somete a análisis y aprobación del Concejo el Reglamento Municipal sobre la Comisión Permanente de la Condición de la Mujer.

**Propuesta del Reglamento Municipal sobre la Comisión Permanente de la Condición de la Mujer**

## CAPITULO I

## De la competencia

Artículo 1°—De conformidad con el artículo N° 49, del Código Municipal vigente, se establece la Comisión Permanente de la Condición de la Mujer en la Municipalidad de Belén, la cual se regirá por las siguientes normas.

Artículo 2°—Esta Comisión tendrá como fin el cumplimiento efectivo de las Funciones que se le asigne y cualquier otra que corresponda a su competencia o que le sea asignada por el Código Municipal, los reglamentos que se dicten al efecto y cualquier Ley vigente.

Artículo 3°—Preparar y presentar al Concejo Municipal, las necesidades presupuestarias anuales, para cumplir su cometido y en caso fortuito cualquier iniciativa que sea requerida.

Artículo 4°—Promover las directrices que en políticas de género emanen del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU, e impulsar los proyectos que en este campo se requieran.

#### CAPITULO II

##### De las funciones

Artículo 5°—La Comisión de Condición de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

- Promover en el seno del Concejo los dictámenes necesarios que garanticen los recursos financieros, humanos y materiales para el funcionamiento de la OFIM (Oficina Municipal de la Mujer).
- Elaborar un plan anual de trabajo de la Comisión.
- Impulsar proyectos específicos para la atención de necesidades de las mujeres del cantón. Dichos proyectos deberán ser elevados al Concejo Municipal o al Alcalde, para ser incluidos en el Plan Anual Operativo.
- Promover la formación de una red de apoyo comunal, por medio del Concejo Municipal.
- Elaborar informes que permitan evaluar el accionar de la Comisión.
- Coordinar a través del Concejo Municipal con diferentes instancias, el desarrollo de proyectos que involucren a la mujer.
- Impulsar mediante la Alcaldía, la divulgación dentro del cantón de las políticas y acciones que emanen del Instituto Nacional de las Mujeres.
- Cualquier otro que se le asigne por parte del Concejo, los Reglamentos y Leyes vigentes.

#### CAPITULO III

##### Del nombramiento de la Comisión

Artículo 6°—Esta Comisión estará integrada por tres o más miembros representantes de las fracciones políticas presentes en el Concejo, designadas por el Presidente, dos de estas deberán escogerse necesariamente dentro de las Regidores (as) y Síndicos (as) Propietarios y Suplentes. Los (as) funcionarios (as) municipales podrán ser parte de la Comisión y cualquier líder comunal. Los asesores que se nombren formaran parte de la Comisión con voz y voto. El Presidente Municipal deberá realizar la juramentación solemne y formal de todas las integrantes de la Comisión, en sesión previa al inicio de sus funciones, y en presencia de una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 7°—En la sesión del Concejo inmediata, posterior a la elección de la Presidencia, esta designará o ratificará, a los integrantes de la Comisión Permanente de la Condición de la Mujer, quienes durarán en sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelectos (as), salvo que no cumplieren las obligaciones estipuladas en el presente reglamento, en cuyo caso se removerán de sus cargos en forma inmediata.

#### CAPITULO IV

##### Del funcionamiento

Artículo 8°—Una vez designada la Comisión por la Presidencia Municipal, sus integrantes en la sesión de instalación, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes, nombrarán de su seno una Presidente (a) y un Secretario (a).

Artículo 9°—La Comisión atenderá los asuntos a su cargo con la mayor brevedad posible, salvo los casos especiales en que la Presidencia del Concejo en forma expresa, fije término menor o superior, de acuerdo al inciso G) del artículo 34 del Código Municipal.

Artículo 10.—Las integrantes de la Comisión, deberán reunirse por lo menos una vez a la semana para discutir los asuntos y planes de trabajo, las necesidades del cantón, así como cualquier otro aspecto que sea de interés a la Comisión, los cuales deben hacerse constar en una acta, donde se consignará los acuerdos tomados.

Artículo 11.—La Comisión deberá, en forma obligatoria, presentar ante el Concejo Municipal, cada mes calendario un informe completo de las labores realizadas, tanto como de aquellas pendientes para resolver.

#### CAPITULO V

##### De las obligaciones de las integrantes de la Comisión

Artículo 12.—Asistir puntualmente a las sesiones para los que fuere convocada. Si alguno de los miembros faltare a una sesión, debe justificarla ante la Presidencia de la Comisión y si incurriere en tres ausencias consecutivas sin justificación el Presidente Municipal deberá sustituir a esta integrante. El quórum estará formado por la mitad más uno de los miembros de la Comisión.

Artículo 13.—El incumplimiento de algunas de estas estipulaciones reglamentarias por parte de las integrantes de la Comisión de la Condición de la Mujer, puede ser causa de su separación en forma permanente de la misma.

#### CAPITULO VI

##### De los dictámenes de la Comisión

Artículo 14.—Los dictámenes de la Comisión deberán presentarse por escrito y firmados por los integrantes de la Comisión que lo emitieren ante el Concejo. Cuando no existiere acuerdo unánime sobre un dictamen, los miembros de la Comisión que no lo aprueben, podrán rendir el mismo por separado si lo estiman conveniente. De existir un dictamen de mayoría y minoría, se conocerá primero el de mayoría, sin que ello afecte la buena marcha de la Comisión.

#### CAPITULO VII

##### De los acuerdos de la Comisión

Artículo 15.—Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría simple.

Artículo 16.—Todos los miembros del Concejo están obligados a participar en la Comisión cuando fueren designados por el Presidente del Concejo; de existir alguna imposibilidad para participar en la misma, solicitaran por escrito su exclusión al Presidente, dando las razones del caso. La Presidencia tomara la determinación sobre la permanencia o exclusión del Regidor o Síndico.

Se acuerda:

Por unanimidad,

Aprobar el Reglamento Municipal sobre la Comisión Permanente de la Condición de la Mujer.

Belén, 21 de abril de 1999.—Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria Municipal.—1 vez.—N° 82256.—(27658).

#### EDITORIAL COSTA RICA

##### REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA EDITORIAL COSTA RICA

##### Considerando:

1°—Que los artículos 19 inciso d), y 3 de la ley N° 2366 del 10 de junio de 1959 y sus reformas, establecen la potestad del Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica de dictar reglamentos internos, además de la potestad de la Asamblea de Autores de aprobarlos.

2°—Que es indispensable regular la organización funcional del Consejo Directivo de la Editorial, con el fin de que los directores conozcan las normas que regulan el órgano que integran.

3°—Que es importante además regular todas las actividades de los señores miembros del Consejo Directivo, en relación con los cargos específicos que ocupen dentro de dicho Consejo. **Por tanto,**

El Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica, de conformidad con las facultades que les confiere la Ley de Creación de la Editorial Nacional (Ley N° 2366 del 10 de junio de 1959), aprueban el siguiente:

##### REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA EDITORIAL COSTA RICA

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°—Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Consejo: El Consejo Directivo de la Editorial Costa Rica.
- b) Editorial: La Editorial Costa Rica.
- c) Funcionarios: Funcionarios de la Editorial Costa Rica.
- d) Gerencia: Gerencia General de la Editorial Costa Rica.
- e) Ley: Ley N° 2366 del 10 de junio de 1959 y sus reformas.
- f) Mayoría simple: La mitad más uno de los votos presentes.
- g) Mayoría absoluta: La mitad más uno de los votos totales que componen el Consejo.
- h) Mayoría calificada: Cuando la Ley o el Reglamento establezcan para un acuerdo específico una mayoría de más de la mitad de los votos que componen el Consejo Directivo.
- i) Reglamento: El presente Reglamento.

Artículo 2°—El Consejo estará integrado por nueve miembros propietarios de conformidad con lo establecido por la Ley (art. 19), y cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos de la Editorial.
- b) Fijar el número de obras que se editarán durante el año calendario, de acuerdo con su calidad.
- c) Indicar el orden en que se publicaran las obras.
- d) Nombrar el gerente.
- e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución.
- f) Convocar a la asamblea de autores, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley, y dirigir sus deliberaciones.
- g) Seleccionar las obras para su edición, con el asesoramiento de no más de tres personas de reconocida capacidad en la materia de que se trate, cuando así lo considere necesario.
- h) Señalar el porcentaje o la suma fija que se reconocerá como derechos a los autores o propietarios de las obras publicadas, de acuerdo con el precio de venta al público.
- i) Procurar que sus publicaciones estén al alcance de los sectores de menores recursos económicos, y editar obras expresamente con ese propósito.
- j) Velar porque se envíe un ejemplar de cada obra a las bibliotecas de los colegios oficiales de enseñanza media.

Artículo 3°—Además de las funciones asignadas por Ley, al Consejo le corresponderá:

- a) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus modificaciones internas y externas.
- b) Nombrar o destituir al Gerente General y al Auditor Interno.
- c) Autorizar el programa anual de obras a editar durante el año calendario en concordancia con el presupuesto anual.